Esquel, 22 de junio de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispone los arts. 256 y 641 último párrafo del CPCC.; y ---------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** El Juez de la anterior instancia declaró la restricción de la capacidad del joven J. N. B., y limitó su capacidad civil para los actos de la vida civil que detalló en los puntos 1) a 6) de la Sentencia Nº 139/2023 dictada el 03/05/2023. Asimismo, designó como personas de apoyo al Sr. G. J. B. y a la Sra. M. M. H.----------

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------**2.-** Arriban a ésta alzada las actuaciones que dieron inicio a petición de la Defensa Pública a fin de determinar la capacidad jurídica de J. N. B., y culminaron con el dictado de la SI Nº139/2023 dictada el 03/05/2023 que restringió la capacidad del nombrado, venida ahora en consulta.----------

------En estos procesos el principal interés tutelado es el de la persona cuya capacidad se va a declarar o restringir, razón por la cual el cuidado en el respeto de sus derechos debe ser observado en forma directa por el Juez, y percibir sin intermediaciones sus características y particularidades.----------

------Se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, y mediante ID 904937 se agregó Informe socio-ambiental que da cuenta de la situación familiar y habitacional del causante. Surge del mismo que éste reside con sus padres en una vivienda sita en la localidad de El Hoyo. Destacaron los profesionales que conforme lo mencionan sus padres, desde el primer mes de vida recibió diferentes terapias de rehabilitación. Que actualmente concurre al C. E. T. A. donde recibe acompañamiento psicoterapéutico, control y seguimiento médico, llevando adelante actividades vinculadas a la vida diaria, recreación y socialización. Destacaron que son sus padres quienes se encargan de su cuidado y atención, ya que el joven no se moviliza por sus propios medios y es totalmente dependiente en las actividades de la vida diaria. Son ellos su principal referente de apoyo y confianza, así también quienes promueven su autonomía a pesar de sus aspectos vulnerables.-------

------Se conformó una Junta Médica interdisciplinaria, integrada por el Médico Forense Dr. L. D. V., y las Lics. M. I. G. y M. Y., quienes determinaron que el joven J. N. B. padece desde su nacimiento un trastorno del desarrollo psicológico, no especificado; retraso mental moderado con anormalidad en

su marcha y de la movilidad; epilepsia no especificada y malformación congénita del encéfalo, no especificada; su pronóstico es crónico e irreversible, en virtud del que aconsejan un régimen de supervisión y acompañamiento de terceros para el manejo de actividades en relación con el dinero y su administración, y para cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No requiere actualmente de internación. (ver Informe ID 997927).----------

------Consta que el Juez se entrevistó con el nombrado vía Webex, cumpliendo así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

------De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, que fue contestada por el Dr. H. S. y mediante dictamen agregado en ID 1111442 solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

------**2.** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que dispone mantener restringida la capacidad de J. N. B., en relación a los actos de la vida civil enunciados en los incs. 1) a 6) del punto 1°) de la Sentencia N°139/2023 dictada el 03/05/2023, en los términos del art. 32 CCCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 de dicho cuerpo legal.----------

------**3.** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 139/2023 dictada el 03/05/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva la restricción la capacidad en los términos del art. 32 del CCCN de J. N. B., DNI. Nº X., respecto de los actos consignados en los incs. 1) a 6) del punto 1°) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 130 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-